

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN
PANEL IV

EDET PASTOR
JIMÉNEZ
Recurrente

vs.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN
Recurrida

KLRA201600270

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm. ICA-
13-2016

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González.

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2016.

Comparece el señor Edet Pastor Jiménez [en adelante, “Pastor Jiménez” o “el recurrente”] mediante el recurso de revisión de título, *in forma pauperis* y por derecho propio, y nos solicita que revoquemos una Resolución emitida el 5 de febrero de 2016 por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación [en adelante, “la División de Remedios”].¹ El referido dictamen confirmó la Respuesta provista por la Supervisora de Record Penal de la Institución Correccional Arecibo 384, quien determinó que el recurrente no cualificaba para beneficiarse de ciertas bonificaciones automáticas que había solicitado.

Para disponer del recurso, prescindimos de la comparecencia de la Oficina de la Procuradora General, en representación de Corrección; esto conforme nos faculta la Regla 7 (B) (5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA, Ap XXII-B, al no ser necesario.

¹ El recurrente indica que la determinación recurrida fue notificada el 4 de marzo de 2016.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **CONFIRMAMOS** la determinación de la agencia.

I.

De un examen del expediente surge que Pastor Jiménez actualmente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación en la institución correccional Arecibo 384, extinguiendo una pena de reclusión de tres (3) años a la que fue condenado por violentar el artículo 199 del Código Penal de 2012 (daño agravado). Las actuaciones constitutivas de delito se remontan al 15 de febrero de 2015. El 4 de enero de 2016, Pastor Jiménez presentó una solicitud de remedio administrativo ante el evaluador Christopher Serrano. En específico, solicitó que se corrigiera su “Hoja de control sobre liquidación de sentencias” que le fue entregada el 16 de diciembre de 2015, pues en esta no se aplicó en el cómputo las bonificaciones automáticas por buena conducta y asiduidad a las que adujo tenía derecho. En Respuesta, la señora Marie Negrón, Supervisora de Record Penal de la referida institución correccional, le notificó que:

“la bonificación no aplica a su caso. Usted fue sentenciado bajo el código de 2012.”²

Pastor Jiménez solicitó reconsideración. En síntesis, alegó que al momento de los hechos y cuando el TPI dictó Sentencia, la versión del Código Penal vigente era aquella que surgió tras la aprobación de la Ley Núm. 246-2014. El recurrente alegó que el referido estatuto derogó el Código Penal de 2012. Bajo ese supuesto, reclamó que al amparo del artículo 303 del Código Penal de última aprobación, le aplicaba la ley vigente al momento

² Exhibit 5 del recurso de revisión.

en que ocurrieron los hechos y que por tanto, la Respuesta obtenida era contraria a derecho.

La División de Remedios emitió una Resolución en la que confirmó la Respuesta de la Supervisora de Record Penal. Dispuso que el artículo V (2) (h) del “Reglamento interno de bonificación por buena conducta, trabajo, estudio y servicios excepcionalmente meritorios” del 3 de junio de 2015 [en adelante, “Reglamento de Bonificación de 2015”], expresamente excluía de las bonificaciones procuradas a toda persona que hubiese sido sentenciada bajo el Código Penal de 2004 y 2012, como es el caso del recurrente. A su vez, aclaró que:

[la Ley Núm. 246-2014] no derogó el Código Penal de 2012 como quiso decir el recurrente en la Solicitud de Reconsideración. El efecto de muchas de las enmiendas para ciertos delitos es que se redujeron las penas de reclusión en varios delitos por lo que en virtud del principio de favorabilidad se aplica de forma retroactiva la enmienda para aquellos casos que resulte más benigna al convicto la ejecución de la pena...³

La División de Remedios indicó que en el cómputo de la pena que el recurrente habría de cumplir se le acreditó el tiempo que estuvo en detención preventiva. Asimismo, precisó que este tendría derecho a recibir bonificación adicional por estudio y trabajo. Finalmente, concluyó que toda vez que al momento en que el recurrente cometió el delito se encontraba vigente el Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley Núm. 246-2014, no cualificaba para las bonificaciones prescritas en el Reglamento de Bonificaciones de 2015.

Inconforme, Pastor Jiménez acude ante nos mediante el recurso de revisión de título. Plantea, que el Departamento de Corrección y Rehabilitación incurrió en los siguientes errores:

- a. ERRÓ LA AC AL PRIVAR AL SR. PASTOR DE LAS BONIFICACIONES AUTOMÁTICAS AL APLICARLE UN REGLAMENTO APROBADO LUEGO DE QUE OCURRIERAN LOS

³ Exhibit 1 del recurso de revisión, pág. 2.

- HECHOS DEL CASO, APLICÁNDOLO ILEGALMENTE DE FORMA RETROACTIVA AFECTANDO LOS DERECHOS DEL SR. PASTOR.
- b. ERRÓ LA AC AL APLICARLE AL SR. PASTOR UN REGLAMENTO CUANDO LOS HECHOS DEL CASO Y LA SENTENCIA FUERON AL MOMENTO QUE ESTABA EN VIGOR LA LEY # 246 SUPRA.

II.

Con la revisión judicial de las actuaciones administrativas se garantiza que los ciudadanos tengan un foro a donde recurrir para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a las determinaciones de los organismos administrativos. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. de P.R.*, 144 DPR 425, 435 (1997); *Hernández Denton v. Quiñones Desdier*, 102 DPR 218, 223-224 (1974). Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que, en el ejercicio de la revisión judicial de decisiones administrativas, los tribunales debemos conferirle deferencia a las resoluciones que emiten las agencias administrativas. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013); *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 DPR 163, 175 (2010). Podemos entonces precisar que, las decisiones de las agencias gozan de una presunción de corrección. *Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe.*, 173 DPR 934, 960 (2008). Este principio se fundamenta en la premisa de que son las agencias quienes cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada sobre los asuntos que les han sido encomendados. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Es por ello que, ante una revisión judicial, los tribunales debemos ser cuidadosos al intervenir con el criterio de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, *supra*; *Empresas Loyola v. Com. Ciudadanos*, 186 DPR 1033, 1041 (2012).

Al evaluar recursos de revisión administrativa, la facultad revisora de los tribunales es limitada. *Mun. de San Juan v. CRIM*, *supra*, en la pág. 175. Sobre el alcance de la revisión judicial, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme [en adelante,

“LPAU”], Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2175, establece lo siguiente:

El Tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el peticionario tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hecho de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el Tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos.

3 LPRA sec. 2175.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que los tribunales no debemos intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si de la totalidad del expediente administrativo surge evidencia sustancial que las apoye. *González Segarra et al. v. CFSE, supra*, en las págs. 276-277. Comprende “evidencia sustancial” aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Id.*

La parte que procura controvertir las determinaciones de hechos de un organismo administrativo debe demostrar la existencia de otra prueba que revele que la decisión de la agencia no estuvo fundamentada en evidencia sustancial o que reduzca el valor de la evidencia impugnada. *González Segarra et al. v. CFSE, supra*, en la pág. 277; *Otero v. Toyota, supra*, en la pág. 728. De no lograrlo, el tribunal deberá abstenerse de sustituir el criterio de la agencia por el suyo. *González Segarra et al. v. CFSE, supra*.

No obstante, cuando se trata de conclusiones de derecho, el tribunal puede revisarlas en todos sus aspectos sin sujeción a norma o criterio alguno. *González Segarra et al. v. CFSE, supra*; *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 513 (2011). En reconocimiento de la pericia y el conocimiento especializado que poseen las agencias sobre las leyes y reglamentos que se les encomendó velar por su administración y cumplimiento, cuando

la interpretación que realice sobre estas sea razonable, aunque no sea la única, los tribunales deberán darle deferencia. *González Segarra et al. v. CFSE, supra; Asoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 436 (1997). Los tribunales podrán sustituir el criterio de la agencia por el propio cuando no encuentren base racional que explique la decisión administrativa. *Otero v. Toyota, supra*, en la pág. 729. Por tanto, se trata de un ejercicio de determinar la razonabilidad de la agencia.

En fin, la revisión judicial de decisiones administrativas se debe limitar a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. *Rebollo v. Yiji Motors*, 161 DPR 69, 76 (2004); *Fuertes y otros v. A.R.Pe.*, 134 DPR 947, 953 (1993). Corresponde a los tribunales determinar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) las determinaciones de hecho realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial en el expediente administrativo; y (3) las conclusiones de derecho fueron las correctas. *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450, 460-461 (1997).

En consideración al estado de derecho prevaleciente y que aquí hemos expuesto, resolvemos.

III.

El recurrente plantea que el Departamento de Corrección y Rehabilitación incidió al aplicarle retroactivamente las disposiciones del Reglamento de Bonificación de 2015, ya que este fue aprobado luego que ocurrieron los hechos delictivos por los cuales resultó convicto. Aduce que para ese entonces se encontraba en vigor el Reglamento de Bonificaciones en su versión de 1989, el cual le reconocía el derecho a recibir las

bonificaciones por buena conducta y asiduidad que había solicitado.

Por estar estrechamente relacionados, discutiremos ambos señalamientos de error en conjunto. Un examen cuidadoso del expediente ante el derecho prevaleciente, revela que no le asiste la razón al recurrente.

Pastor Jiménez parte de la premisa de que al evaluar si el Reglamento de 2015 le era aplicable, era determinante el momento en que ocurrieron los hechos por los cuales resultó convicto. No es así. Sobre el particular, el Reglamento de Bonificación de 2015 precisa, en su artículo III, que le serán aplicables sus disposiciones a:

toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión o que esté disfrutando de un permiso autorizado conforme al Plan de Reorganización Núm. 2-2011; o que se encuentre reclusa en cualquier institución correccional, hogares de adaptación social, centro de tratamiento residencial y que sea parte de un programa gubernamental o privado de rehabilitación o aquellos casos en que se encuentren cumpliendo sentencia en una Institución Federal bajo el Acuerdo de Entendimiento entre el Negociado de Prisiones Federales y el Departamento de Corrección y Rehabilitación o cumpliendo concurrentemente una sentencia federal y estatal.⁴ (Énfasis nuestro).

Una simple lectura del citado artículo refleja que el Reglamento es aplicable a personas sobre las cuales haya recaído una sentencia condenatoria, independientemente de la manera en que la estén cumpliendo. Ello revela que el elemento a considerar es el momento en que la persona resultó convicta, lo cual en el presente caso ocurrió el 11 de diciembre de 2015, cuando Pastor Jiménez fue sentenciado y condenado a cumplir tres (3) años en reclusión por los delitos que se le imputaron. Toda vez que el

⁴ Similar disposición se encuentra en el artículo III del Reglamento de Bonificación de 2010, el cual entró en vigor el 10 de diciembre de 2010 y fue derogado por su homólogo de 2015.

Reglamento de Bonificación de 2015 fue aprobado y entró en vigor antes de esa fecha, es decir, el 3 de junio de 2015, era esta la reglamentación que regía las bonificaciones cuando el recurrente solicitó el beneficio.

Reconocida su aplicabilidad al caso, conviene referirnos al artículo V del referido Reglamento, el cual, en lo pertinente, establece que:

Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión, antes de la vigencia del Código Penal de 2004 (1 de mayo de 2005) y leyes especiales no atemperadas al Código Penal de 2004 (1 de mayo de 2005) y leyes especiales no atemperadas al Código Penal, en cualquier institución o que esté disfrutando de un permiso autorizado conforme al Plan de Reorganización Núm. 2-2011 y que observare buena conducta, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución correccional.

1. Por una sentencia que no excediere de quince (15) años: se concederá doce (12) días de cada mes.

2. [...]

a. [...]

[...]

h. Se excluyen de los abonos de este Artículo, a toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el Código Penal de los años 2004 y 2012. (Énfasis nuestro).

Ciertamente, el Reglamento de Bonificación de 2015 expresamente excluye de las bonificaciones por buena conducta y asiduidad a todo aquel que haya resultado convicto de algún delito por el Código Penal de 2012. El recurrente reitera lo que había planteado ante el foro administrativo, que no fue sentenciado bajo el Código Penal de 2012, sino bajo la Ley Núm. 246-2014. Tal como consignó la División de Remedios en su Resolución, la Ley Núm. 246-2014 enmendó el Código Penal de 2012, no lo derogó. Por consiguiente, el Código Penal de 2012 subsistía enmendado para el 15 de febrero de 2015, fecha en que

el recurrente incurrió en las actuaciones delictivas por las que luego resultó convicto.

Sin duda, el recurrente no cualificaba para beneficiarse de las bonificaciones por buena conducta y asiduidad, por lo que actuó correctamente la División de Remedios al confirmar la Respuesta de la Supervisora de Record Penal.⁵ Lo resuelto por la agencia es razonable y conforme al estado de derecho prevaleciente. No encontramos razones para interferir con su criterio. Así pues, resolvemos que no se cometieron los errores alegados.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **SE CONFIRMA** la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ Aún bajo el supuesto de que al recurrente no le fuese de aplicación el Reglamento de Bonificación de 2015, tampoco le serían de aplicación las bonificaciones de interés. Ello obedece a que antes de que entrara en vigor el Reglamento de 2015, el proceso de las bonificaciones estaba regido por el Reglamento de Bonificación de 2013, el cual en su artículo V expresamente disponía que “[e]sta bonificación aplica solamente a confinados sentenciados bajo el Código Penal de 1974.” Además, al igual que su homólogo de 2015, en su inciso 3, excluía de los abonos allí reconocidos a toda persona que hubiese sido sentenciada bajo el Código Penal de 2004 y 2012.